

Educación  
secundaria

MATERIAL DIDÁCTICO

# Familia aragonesa

y Derecho Foral aragonés



# Índice





# 1

## LEGADO DE NUESTRA HISTORIA, REALIDAD VIVA HOY

Como señala el Estatuto de Autonomía de Aragón, “el Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón.

La seña de identidad de su historia es el **Derecho Foral**, que se fundamenta en derechos originarios y es **fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad**”.

La Constitución vigente “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales...”, advirtiendo que su actualización se realizará en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

El actual Derecho Foral de Aragón, recogido en el **Código del Derecho Foral**, es el derecho civil aplicable en Aragón y a los aragoneses, pero el mismo no abarca la totalidad de dicho derecho porque la Constitución reserva al Estado central la regulación de determinadas materias aplicándose en estos casos el Código civil español.



# 1 LEGADO DE NUESTRA HISTORIA, REALIDAD VIVA HOY

Es constante en toda la Historia de Aragón la idea de **pacto y compromiso** manifestado tanto en las relaciones privadas entre particulares, a través del principio **“*stamdum est chartae*”**, como en negociaciones regias. Esto significa que *“se estará en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.”*

Son también conocidas frases y máximas de las que se deducen los principios tradicionales aceptados comúnmente, p. ej.:

- **“pactos rompen fueros”** o **“hablen cartas y callen barbas”**, para indicar la importancia de la libertad civil y del acuerdo espontáneo entre personas o en el ámbito familiar, frente a cualquier norma impuesta por poderes ajenos.
- en Aragón **“antes hubo leyes que reyes”**, para significar los límites de las decisiones del monarca, frente a nuestro derecho tradicional, a los fueros y a las Cortes de Aragón.



# 2

## LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA

La **vecindad civil aragonesa** es la base para que se nos pueda aplicar nuestro Derecho foral, ya que en caso contrario, estaremos sometidos al Derecho común (Código Civil) o al Derecho propio de otra comunidad autónoma.

No debemos confundir vecindad administrativa con vecindad civil.

La **vecindad administrativa** es aquella que se adquiere por el empadronamiento en el municipio en el que residimos.





## 2

# LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA

La **vecindad civil aragonesa** se adquiere por determinadas circunstancias:

- **Por nacimiento:**

Hijos nacidos de padres con vecindad civil aragonesa, con independencia del lugar de nacimiento. En el caso de que uno de los cónyuges tenga vecindad civil diferente a la aragonesa, deberán elegir una de ellas en el plazo de seis meses y notificarlo al Registro Civil declararlo ante notario, en caso contrario se aplica la del lugar de nacimiento en otro lugar de España.

- **Por matrimonio:** Al contraer matrimonio ambos conservan su vecindad civil, si bien, ambos pueden optar por la del otro cónyuge.

- **Por tiempo:** Los que residan durante más de diez años en un municipio aragonés sin declarar nada en contra.

- **Por opción:** Los que residiendo durante dos años en un municipio aragonés, opten por adquirir la vecindad civil aragonesa. Para ello deberán de acudir al Registro Civil o al notario.

- **Por mayor de 14 años:** El menor a partir de los 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación (o mayoría de edad) podrá optar por la vecindad civil de su nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres.



## 2

# LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA

La vecindad civil aragonesa se puede perder por el transcurso del tiempo, p. ej. Aquellas personas que residan fuera de un municipio aragonés por un plazo superior a diez años. Pueden evitar la pérdida de la vecindad civil acudiendo al Registro Civil o notario del municipio en el que resida y mostrando su voluntad de conservarla.

En el caso de haber perdido ya la vecindad civil aragonesa, únicamente se podrá recuperar:

- Automáticamente por el transcurso de diez años residiendo en un municipio aragonés
- Habiendo transcurrido solo dos años con residencia en un municipio aragonés y si se acude al Registro Civil o al notario para mostrar la voluntad de adquirirla.



# 3

## LA EDAD EN ARAGÓN

El derecho aragonés ha optado por dotar a los menores de una gran **capacidad y libertad en base a su grado de madurez** o de “suficiente juicio”.

En el Aragón de 1247, y hasta el Apéndice al Código Civil de 1925 la mayoría de edad se producía a partir de los 14 años, pero en el Aragón actual, la edad para la mayoría de edad se fijó en los 18 años, aunque en nuestro Derecho civil, se deberá distinguir entre el menor de 14 años, y el menor que desde los 14, hasta los 18, va a gozar de una posición de “madurez” en el tráfico jurídico.

El matrimonio de un aragonés le confiere también la mayoría de edad civil (no confundir con la política que daría por ejemplo derecho al voto). Lo que no ocurre a las personas a las que le resulta de aplicación la regulación del Código civil.





## 3.1 LA EDAD EN ARAGÓN

### La mayoría de edad y el mayor de 14 años

Hay una apuesta clara del Derecho Aragonés por la prudencia y buen sentido del menor.

Nuestro Código del Derecho Foral de Aragón opta por el buen criterio del menor de edad pero mayor de 14 años, **dotándolo de una gran capacidad para llevar a cabo actos por sí mismo** como otorgar testamento, cambiarse el nombre u orden de los apellidos (situación prohibida en el Cc), o hacerse un tatuaje, o ponerse un piercing.

Para otro tipo de actos el menor de 14 años requiere la **asistencia de sus progenitores o tutores**, como es el caso de la venta de un inmueble de su propiedad. La asistencia consiste en asesorar en el acto sobre aquello que se considere más adecuado a los intereses del menor, si bien no debe confundirse con el consentimiento ni la representación. **Es el menor el que lleva a cabo el acto con la asistencia de sus progenitores**, que debe ser para cada acto concreto por cualquiera de ellos.



## 3.2 LA EDAD EN ARAGÓN

### El menor de 14 años

Los menores de 14 años se encuentran **sujetos a representación legal** ejercida por medio de la figura de la “**autoridad familiar**”.

En el momento de adoptar ciertas medidas o decisiones se debe tener en cuenta que el menor tenga “suficiente juicio” para conocer y entender la repercusión de sus decisiones. En todo caso, si es mayor de 12 años, debe ser escuchado, situación en la que se le presupone ese grado de madurez.

Este derecho a ser oído no supone que su opinión sea vinculante, correspondiendo a quienes ejercen la autoridad familiar la toma de la decisión.

Esta representación termina al alcanzar el menor los 14 años, pasando a complementar su capacidad con una mera asistencia, aunque sigue sujeto a la autoridad familiar de sus padres.





# 4

## LA AUTORIDAD FAMILIAR

En Aragón la patria potestad nunca se ha ejercido por los padres para la educación de los hijos, por entender que era una figura de sumisión que limitaba su capacidad. **La patria potestad es sustituida por la autoridad familiar, entendida como un mecanismo dirigido al bienestar, crianza y educación de los hijos.**

### ¿Quiénes poseen la autoridad familiar?

En primer lugar esta corresponde a **los padres**, en caso que estos fallecieran, o no pudieran ejercerla, también se reconoce a **los abuelos y hermanos mayores** que pasarían a ostentarla por el mero hecho de hacerse cargo del menor, sin necesidad de formalizarse en documento alguno, tratando de este modo de evitar el desamparo del menor. También pueden serlo **el padrastro o madrastra** cuando su pareja sea el único titular de la autoridad familiar y conviva con el menor.





# 4

## LA AUTORIDAD FAMILIAR

La autoridad familiar conlleva una serie de atribuciones como es el **derecho de corrección de forma proporcionada, razonable y moderada**, derecho que ha desaparecido del Código Civil.

Este derecho permite a los padres establecer medidas orientadas a la educación de los hijos, entre los que se incluyen los castigos de acuerdo con los usos sociales como pueda ser retirarle el móvil, establecer un horario de vuelta a casa o prohibirle acudir a una excursión.

Nuestro Derecho recoge la **obligación de los hijos de colaborar equitativamente en las tareas del hogar** sin que ello dé derecho a reclamar ningún tipo de pago.





# 4

## LA AUTORIDAD FAMILIAR

El ejercicio de la autoridad familiar también contempla **obligaciones para los padres**, como es la manutención y formación de los hijos incluso alcanzada la mayoría de edad.

En el caso de la formación esta persiste siempre que el hijo tenga una actitud diligente y no haya finalizado sus estudios, sin embargo, esta se extingue a los 26 años. Dentro de la formación no suele quedar incluido los estudios de máster, posgrado o preparación de oposiciones.





## 4.1 LA AUTORIDAD FAMILIAR

### La junta de parientes

Es una de las instituciones más significativas de nuestro Derecho.

Se trata de **un sistema de mediación y resolución de conflictos** dentro del seno familiar.

Se parte de la premisa de que **la familia es la institución más apropiada para resolver sus propios problemas**, aportando a su vez agilidad para la solución del conflicto.

**La Junta de Parientes está compuesta generalmente por dos parientes mayores de edad, uno por cada línea familiar, dando preferencia a los de mayor edad y relación con la casa.**

La asistencia a la Junta resulta obligatoria, siendo necesaria la **unanimidad para la toma de decisiones**. Las decisiones adoptadas por la Junta tienen la fuerza de obligar de un contrato.





Se puede constituir de dos formas:

- **Bajo fe notarial:** la Junta le traslada al notario el acuerdo alcanzado que levantará acta de la decisión adoptada.
- **Judicial:** se da cuando se ha constituido como órgano permanente o cuando no se logra llevar a cabo la Junta bajo fe notarial.

La intervención de la Junta de Parientes se da, por ejemplo, para poder vender un inmueble titularidad del menor, evitando de este modo acudir al Juez para autorizar la venta. También en el auxilio del ejercicio de la autoridad familiar en caso de discrepancia.





# 5

## EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

El matrimonio es la unión entre dos personas, que deciden llevar a cabo **un proyecto de vida en común, generando derechos y obligaciones para ambas partes.**

Los efectos del matrimonio alcanzan una perspectiva económica y nuestro Derecho también la regula, tratando de dar solución a los problemas que pueden surgir, estableciendo distintas formas de gestionar el patrimonio por medio del régimen económico matrimonial.

**Cónyuge: persona unida a otra en matrimonio.**

Los cónyuges tienen plena libertad para elegir el régimen económico que desean aplicar a su matrimonio pero en caso de que no opten por ningún régimen económico, **si ambos tienen vecindad civil aragonesa, o les resulta aplicable nuestro Código foral, se les aplica el consorcio conyugal aragonés.**





## 5.1

# EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

## Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son el **documento en que los cónyuges pactan el régimen económico de su matrimonio**, para su validez se debe acudir a la notaría para que consten en escritura pública.

Las capitulaciones matrimoniales se han demostrado como una herramienta útil y barata para la gestión de las relaciones familiares, contribuyendo a reducir los conflictos en caso de ruptura del matrimonio.

En ellas se pueden hacer constar las aportaciones económicas de los cónyuges a los gastos comunes, la propiedad de los bienes, aspectos referidos a la educación y crianza de los hijos, su posible régimen de visitas e incluso el de las mascotas del matrimonio y también los efectos de la ruptura de la convivencia matrimonial.





## 5.2 EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

### Consortio conyugal

El consortio conyugal es el régimen matrimonial que rige en ausencia de pacto. **Si las personas tienen vecindad civil aragonesa, o les resulta aplicable nuestro Código foral, están casados en “consorciales” o en consortio conyugal.**

En “consorciales” se pueden diferenciar tres patrimonios:

- **El privativo de cada uno de los cónyuges**, (entre los que se encuentran los que cada uno tuviera antes del matrimonio o los que se adquieran por herencia o donación).
- **El común** (está orientado a hacer frente a las cargas familiares derivadas del matrimonio como la hipoteca de la vivienda adquirida por ambos cónyuges, los gastos escolares...)

Ambos cónyuges se encuentran autorizados para la gestión del patrimonio común y ambos responderán por las posibles deudas de las cargas familiares contraídas de buena fe, alcanzando incluso a su patrimonio privativo.





## 5.3

# EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

## Separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, **pertenecen a cada cónyuge la plena titularidad de los bienes obtenidos con anterioridad al matrimonio, así como los que adquiera con posterioridad y cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes.**

Para que les pueda ser de aplicación este régimen económico, así lo deben pactar mediante capitulaciones matrimoniales. En el caso de bienes en los que no se pueda determinar la titularidad o en qué proporción corresponde a cada uno, se establece una presunción de pertenencia a ambos en partes iguales.

Mención aparte requiere el uso de un bien privativo como vivienda familiar. Supongamos que la mujer tiene un piso de soltera que pasa a ser la vivienda familiar donde ambos residen, en el caso de que ella quiera venderlo, a pesar de ser un bien privativo, necesitará del consentimiento del marido o en su defecto, autorización judicial, para poder venderlo.

En lo referente a las deudas, cada cónyuge responde de las suyas propias hasta donde alcance su patrimonio, con la excepción de aquellas deudas contraídas para satisfacer las necesidades familiares—p.ej. lavadora comprada a crédito para la vivienda familiar— en cuyo caso, responden ambos de forma solidaria, aun habiéndose contraído uno solo de ellos.





## 5.4 EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

### Parejas estables no casadas

El Código Foral regula también las parejas estables no casadas que son las formadas por mayores de edad, en las que exista una **relación de afectividad estable análoga a la conyugal, acreditada por convivencia ininterrumpida de dos años o voluntad de los interesados manifestada en escritura notarial.**

El Código Foral también proclama aquí la libertad de pactos y la **contribución de ambos a los gastos comunes en proporción a los ingresos.**

La pareja podrá otorgar testamento mancomunado, pactos sucesorios y fiducia, pero no habrá usufructo de viudedad y los derechos sucesorios legales se limitan al ajuar y a residir gratuitamente en la vivienda habitual, durante el plazo de un año, sin que cada uno llegue a crear relación de parentesco con los padres y hermanos del otro.





# 6

## LA VIUDEDAD FORAL

La viudedad foral es un efecto del matrimonio, por el que se atribuye a cada uno de los cónyuges un usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca. (**Usufructo**: derecho de disfrute de un bien ajeno; el usufructuario puede usar esa cosa, pero no es su dueño)

Por medio de esta figura **se trata de mantener al viudo en una posición económica y social similar a la que tenía antes del fallecimiento del cónyuge.**

Para que un matrimonio disponga de viudedad foral, tiene que regirse por la ley aragonesa, p. ej. cuando los dos cónyuges son aragoneses siempre que residan en España, aunque no se hayan casado en Aragón. Pero no lo tendrían si una vez contraído el matrimonio, sin haber otorgado capítulos para regir su matrimonio por el Código foral, establecen su primer domicilio en el extranjero. Tampoco tendría viudedad foral si un aragonés se casa con un sevillano y su primer domicilio lo establecen en Sevilla, y siempre que no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, eligiendo como ley aplicable al matrimonio nuestro Código foral. Sin embargo, si un catalán, se casa con una navarra y establecen su primer domicilio tras el matrimonio en Aragón, sí tendrían viudedad foral, salvo que hubieran otorgado capítulos eligiendo que se les aplique o bien la ley civil navarra o la catalana.





# 6

## LA VIUEDAD FORAL

Se pueden distinguir dos fases diferenciadas dentro de la viudedad foral:

- **Derecho expectante de viudedad:** surge desde el matrimonio hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges y es un derecho que afecta a todos los bienes.

Por eso es habitual cuando uno de los cónyuges quiere vender uno de sus bienes, que la otra parte acuda también al notario, ya que debe renunciar al derecho expectante de viudedad. Si se vendiera el bien sin la renuncia al derecho, cualquiera de los cónyuges, una vez fallecido el otro, podría requerir al nuevo propietario el uso y disfrute del bien.

- **Usufructo viudal sobre todos bienes del cónyuge fallecido** (también el dinero o los fondos de inversión), el viudo o viuda puede usar y disfrutar de las propiedades y del dinero, con la única obligación de devolverlo antes de su fallecimiento y en caso contrario, deberán de devolverlo sus herederos.

Existe la posibilidad de hacer inventario o sustituir el usufructo por una cuantía económica.

El usufructo se extingue por: - La muerte del usufructuario; - Por renuncia; - Por nuevo matrimonio o llevar vida marital estable; - Por desatender a los hijos.

**Las parejas estables no casadas no tienen viudedad foral al no haber contraído matrimonio.**



# 7

## LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Una de las decisiones más importantes que puede adoptar una persona, es la de organizar y ordenar el destino y distribución de sus bienes, para el momento de su fallecimiento, atendiendo a sus particulares circunstancias e intereses.

### 7.1 El testamento

El testamento es el instrumento por el que una persona antes de fallecer determina el destino, organización y distribución de sus bienes.

Lo habitual es hacerlo ante notario y es lo que se conoce como **sucesión voluntaria**.

En Aragón pueden llevarlo a cabo los mayores de 14 años.



Puede otorgarse el testamento individual, pero además, en Aragón, tenemos una particularidad muy importante que es el **testamento mancomunado**, que puede otorgarse conjuntamente, sean o no cónyuges o parientes, decidiendo tanto sobre los bienes comunes, como sobre los bienes propios de cada uno.

Existe una amplia libertad a la hora de realizar el reparto de los bienes, sin más límites que el respeto a la legítima y al principio *standum est chartae*.

En la sucesión hay que tener en cuenta **la legítima** como reserva a favor de hijos y descendientes de la mitad de la herencia, teniendo en cuenta que podría distribuirse entre todos ellos igual o desigualmente. Sí que resulta fundamental que se mencionen en el testamento, porque de otra manera podría considerarse indebidamente que hay preterición (olvido de un legitimario).



## 7.2

# LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

## Sucesión legal

La sucesión legal tiene lugar **cuando una persona fallece sin haber nombrado herederos**, en estos casos es la propia ley quien establece el destino y distribución de los bienes y un orden de preferencia entre sus parientes, teniendo en cuenta también el origen de los bienes.

El Derecho aragonés determina que si no hay testamento, pacto o fiducia, los primeros llamados a sucederle son sus descendientes.

En caso de concurrir solo hijos, heredan por partes iguales, pero fallecido uno de los hijos, pasarían a sustituirle los nietos, si bien, sólo en la parte que le hubiera correspondido a su padre muerto.

A falta de descendientes se establece un orden de llamamiento de otros parientes.



## 7.3 LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

### Pactos sucesorios

Es otra de las características de nuestro derecho foral y que se encuentran prohibidos en otras regulaciones. El pacto sucesorio **es un contrato solemne e irrevocable**, y que a diferencia del testamento, que **puede modificarse y revisarse cuantas veces se quiera hasta el momento del fallecimiento**, sólo es revocable si hay acuerdo de las partes al respecto, o bien hay causa legal o pactada para ello.

Se debe hacer ante notario, para constar en escritura pública y las partes deben de ser mayores de edad, al contrario de lo que sucede con los testamentos, donde es suficiente con ser mayor de 14 años.

Su origen se encuentra en la conveniencia de asegurar la persistencia de “la casa aragonesa” en generaciones sucesivas, ofreciendo globalmente la explotación agrícola constituida por fincas, casa, herramientas y útiles de labranza y recolección, a aquel de los hijos que se comprometa a seguir con ella. Hoy son relevantes para transmitir empresas familiares o pequeños negocios y también para procurar el cuidado de los ancianos: hereda quien lo cuide, por ejemplo.

Existen distintos tipos de pactos sucesorios:

- **“DE PRESENTE”**: En la que el instituido adquiere todos los derechos al otorgamiento del acto.
- **“DESPUÉS DE LOS DÍAS”**, solo se produce la adquisición una vez fallecido el instituyente.
- **PACTOS DE RENUNCIA**: permiten en vida renunciar a la herencia e incluso a la legítima.



## 7.3 LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

### La fiducia sucesoria

Por medio de la fiducia, **una persona (comitente) designa a otra (fiduciaria) para que una vez que fallezca, sea ella quien ordene libremente el reparto y distribución de la herencia.**

Es la institución aragonesa en la que más se demuestra la confianza depositada en una persona. No es necesario que ambas partes tengan relación de parentesco, si bien, lo habitual es que esta figura se dé entre cónyuges.

Es siempre revocable, pero tanto para su constitución como para su revocación, **se debe de hacer ante notario mediante escritura pública.**

Si el fiduciario fuera el cónyuge y si hubieran iniciado los trámites judiciales de separación o divorcio al fallecer el comitente, dicho nombramiento quedaría sin efecto. También desaparece la fiducia en caso de contraer el cónyuge viudo fiduciario nuevo matrimonio, o llevar vida marital de hecho.

El reparto se ha de hacer en el plazo fijado por el comitente o en el máximo de 3 años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

La administración de la herencia corresponde, por regla general, al cónyuge viudo y hay que tener en cuenta que dicha herencia estará sujeta a las obligaciones fiscales correspondientes.



Y hasta aquí!

Esperamos que te haya gustado

Si quieres **ampliar la información**  
puedes consultar estas guías